

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Acción de Tutela – Primera Instancia**
Accionante: JAIRO ALBERTO NOVOA CORDERO
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –GRUPO DE
DEPÓSITOS JUDICIALES-
Radicado: 110013403-005-**2021-00256-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela en referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados por la entidad accionada, al no emitir respuesta a la solicitud presentada referente a la conversión y entrega de títulos judiciales por concepto de prestaciones sociales existentes a su favor.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la accionada, dar una respuesta de fondo a la petición elevada con el fin de que se realice la conversión del depósito judicial y se haga la entrega de los dineros a través del Banco Agrario de Colombia.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó el accionante que en el año 2010 laboró con la compañía Soluciones GTH S.A.S, de la que fue retirado de sus servicios y el pago de sus prestaciones se realizó a través del título judicial No. 400100003804593.

1.2.2. Adujo que, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados civiles y laborales de Bogotá, le informó que por reparto ese depósito judicial había sido remitido al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que realizó una petición a dicha autoridad con miras a que le sea entregado el título constituido a su favor.

1.2.3. Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 el referido despacho indicó que el depósito judicial no fue sometido a las reglas de reparto y que no le correspondió a esa sede judicial, por lo que, remitió la solicitud a la dependencia de depósitos judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, quien, a pesar de la insistencia, hasta este momento no ha emitido respuesta alguna.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 9 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y, se ordenó la notificación de la convocada, así como la vinculación del Banco

Agrario de Colombia, del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y la sociedad Soluciones Gestión Talento Humano S.A.S, para que efectuaran pronunciamiento sobre los hechos que motivaron la acción.

1.3.2. El **Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá** manifestó que, en efecto, recibió la solicitud del tutelante; sin embargo, al revisar el aplicativo web del Banco Agrario– depósitos especiales – pagos por consignación la existencia o no del mencionado depósito, encontró la constitución del depósito judicial No. 400100003804593 del 24 de octubre de 2012 por valor de \$7.764.746 a favor de Jaime Alberto Novoa Cordero con CC 19487388 y consignado por SOLUCIONES DE TRABAJO NIT 9001276594 por concepto de prestaciones sociales en la cuenta judicial No. 110012050001 cuenta especial destinada para la constitución de títulos por concepto de pagos por consignación administrada o custodiada por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Grupo de Depósitos Judiciales, pero no a nombre de ese despacho.

Agregó que, tampoco aparece en sus registros que dicho título haya sido asignado al juzgado por reparto, razón por la cual, mediante auto del 17 de septiembre del año en curso, la solicitud fue rechazada.

Adicionalmente, informó que, una vez constituido el depósito judicial debe el empleador radicarlo en la oficina judicial de reparto para que las diligencias sean sometidas a un Juzgado Laboral para verificar la procedencia o no pago del pago, queriendo decir esto que debe el juez de trabajo contar con los soportes del motivo de constitución de un título por concepto de prestaciones sociales para proceder de conformidad, sin que se posible ordenar un pago por la simple constitución de este, pues se reitera no basta que el empleador constituya un título judicial para el pago de prestaciones, sino debe someterlo a reparto, y según la cuantía es asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas laborales o de Circuito, para que sea este quien estudie la procedencia de ordenar su entrega y pago.

1.3.3. La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Grupo de Depósitos Judiciales-**, como respuesta allegó la comunicación enviada al apoderado del tutelante el 10 de noviembre de 2021, en la que se le informa que el procedimiento a seguir es someter el título judicial a reparto y le anexó el *link* de radicación de demandas en línea para lo pertinente.

1.3.4. El **Banco Agrario de Colombia**, esgrimió en su defensa que, al consultar en la base datos de Depósitos Especiales que administra el banco con los datos suministrados, se evidencia que el depósito judicial 400100003804593 por valor de \$7.764.746,00 constituido con fecha 2012/10/24 por concepto 5 – Prestaciones Sociales, a órdenes de la cuenta judicial 110012050001 denominada PAGOS POR CONSIG.PRESTAC.LABOR BTA, donde figura como demandante JAIME ALBERTO NOVOA CORDERO con C.C. 19.487.388 y como demandado y consignante SOLUCIONES DE TRABAJO con Nit. 900.127.659-4, al corte del 10 de noviembre de 2021 se encuentra en estado pendiente de pago y a la fecha no se refleja confirmado electrónicamente para pago, por parte de los titulares de la cuenta judicial.

Aclaró que, el banco procede con el pago de los dineros en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando medie confirmación para pago por parte de las autoridades en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Ahora bien, decantado está que el hecho superado "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"¹.

Al examinar el caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada la petición remitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, referente a la conversión y entrega de los títulos judiciales existentes a su favor por concepto de pago de prestaciones sociales.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, mediante comunicación electrónica del 10 de noviembre de 2021, la accionada respondió los pedimentos del petente.

Al efecto, en la respuesta le señaló cual era el trámite que debe adelantar para realizar el cobro del depósito judicial existente a su favor y le indicó el *link* para radicar la solicitud, misma respuesta que ya le había suministrado el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 17 de septiembre de 2021, información que coincide con lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia.

Respuesta que, pese a que no fue favorable con los intereses del actor, sí resolvió de fondo, de forma clara y congruente la solicitud elevada, pues no está acreditado que ya se haya adelantado el procedimiento pertinente para el pago

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

de depósitos judiciales, ni tampoco que este haya sido asignado por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, como lo expuso el actor.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que "[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.²"

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa que la comunicación fue enviada el 10 de noviembre de 2021 al correo electrónico kevinsanchez.abogado@gmail.com, mismo que se registró en el derecho de petición como dirección de notificación del apoderado del convocante.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

Ahora bien, sobre los derechos al "*debido proceso y al acceso a la administración de justicia*", se advierte que la parte actora no formuló un reproche concreto que permita establecer la conculcación de tales prerrogativas, más allá de la omisión por parte de la entidad encartada de no proferir la correspondiente respuesta de fondo frente a la petición elevada, lo cual fue resuelto párrafos atrás.

Además, ha de indicarse que resultaría prematuro pronunciarse en esta oportunidad frente a la transgresión de esos derechos al tutelante, cuando no se acreditó que el solicitante del amparo ya hay adelantado el procedimiento indicado para el cobro de los títulos judiciales implorados. Memórese que el presente mecanismo constitucional es residual y netamente subsidiario.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR por hecho superado el amparo constitucional que solicitó **Jairo Alberto Novoa Cordero** en contra de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Grupo de Depósitos Judiciales–**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

² Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7ffb7b90fa9859026a90816cf9511f2b14d6d09bab57a9c9c5e42195d8b089

Documento generado en 19/11/2021 06:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>